

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONEG.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 350.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 del mes próximo pasado me comunicó la Real orden que sigue:

«Para el debido cumplimiento del Real decreto de 21 del actual sobre renovación total de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: Primero, que las elecciones se verifiquen con sujeción á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1863, observando escrupulosamente las formalidades y trámites contenidos en la misma. Segundo, que si bien por el Real decreto citado se manda proceder á la elección general de Diputados provinciales en los días 25, 26 y 27 de Noviembre, debiendo preceder á este acto la constitución de la mesa electoral, convoque V. S. á los electores para el día 24 á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 63 de la ley, y haga observar además puntualmente lo

dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68. Tercero, que encarezca V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de las secciones la importancia de observar cuanto previene el artículo 62 de la ley electoral para la designación y proclamación de los cinco electores á quienes por su orden corresponde la presidencia de la mesa electoral, cuyo acto debe verificarse tres días antes de la elección ó sea el 21. Cuarto, que designe V. S. 10 días antes de la elección los edificios de las cabezas de partido y secciones donde han de concurrir á votar los electores, publicando esta designación en el Boletín oficial y cuidando se haga notoria, así como el señalamiento de secciones. Quinto, que cuide V. S. de que en las cabezas de partido y de sección haya el suficiente número de ejemplares de las listas electorales ultimadas para exponer al público, y para el uso de la mesa. Sexto, que debe V. S. hacer reproducir en el Boletín oficial los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral, dictándose además por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes al ordenado y libre ejercicio del derecho electoral. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, el día 21 del actual se constituirán en las Salas consistoriales de los Ayuntamientos Cabezas de Sección que lo son Leon, Astorga, La Bañeza, Murias de Paredes,

La Vecilla, Ponferrada, Riaño, Sahagun, Valencia de U. Juan, y Villafranca del Bierzo, las Comisiones inspectoras del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro los cinco mayores contribuyentes en la Sección que por su orden corresponde que presidan la mesa electoral, á cuyo efecto, hecha que sea la designación, se les pasará el correspondiente aviso.

El día 24 del mismo, á las ocho de la mañana, empezarán las operaciones electorales para la constitución de la mesa, de conformidad con lo que previene el art. 65 de la ley de 18 de Julio de 1863, y teniendo muy presente el 64, 65, 66, 67 y 68 de la misma.

Las elecciones de Diputados provinciales darán principio el día 25 á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitiva, votada el día anterior, y continuarán el 26 y 27, si antes no hubieren dado su voto todos los electores de la Sección.

En las Secciones de Leon, Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Valencia D. Juan y Villafranca del Bierzo, se votarán dos Diputados en cada una, y en las de Riaño, La Vecilla, Murias de Paredes y Sahagun, uno respectivamente.

Cualquiera que sea el número de electores que tome parte en la elección, quedarán validamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad más uno de los votos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Gobierno y administración de las provincias reformada por Real decreto de 21 de Octubre último.

De acuerdo con los Ayuntamientos cabezas de Sección, he acordado que sean las casas con-

sistoriales de los mismos, los locales donde se han de constituir los colegios electorales para todas las operaciones de la elección.

Todos los Alcaldes tendrán fijadas al público en los sitios de costumbre hasta el día 28 del actual, además de este Boletín, las listas electorales de la Sección á que correspondan.

Las actas de todas las operaciones electorales se extenderán con sujeción á los formularios publicados en el Boletín oficial de 15 de Noviembre del año último núm. 158.

Encargo á los Alcaldes y Presidentes de las mesas electorales, adopten cada uno en el círculo de sus atribuciones, las disposiciones convenientes para asegurar el ordenado y libre ejercicio del derecho electoral; sujetándose en un todo á las prescripciones de la ley, á cuyo efecto se publican á continuación los títulos 6.º y 7.º de la misma que son los que se refieren á las operaciones que han de ejecutarse.

Leon 8 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodriguez Moneg.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordenada en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo. cabeza de

sección, asistida de cuatro Secretarios escrutadores de votos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, a las diez de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde o Teniente, para aclarar con presencia de los libros del registro el elector a quien correspondía la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales a las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese de la respectiva ciudad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismos de defuntos legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sección se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulta proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo art. y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente con calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se mirarán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrita ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraera de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo tendrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritas; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecta al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda, ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se usen originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por express al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar

ante todo la fecha y hora en que los recibiera e, resguardando que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores, que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde al Correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta cartillarán tambien de su contenido los de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriere certificación de número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Los Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección almas de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento legitimo tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo únicamente necesario para dar su voto. El

elector que infringiere esta prescripción, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decaano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito, que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación en su defecto el que le siga en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pedirá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos los candidatos que resultaren en la gilda por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los puebls con premios respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las

actos de las respectivas volaciones; y si sobre este momento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones seclarará al resultado de las segundas, y se pasará el laudo de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia o a que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmen todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas a hacer constar la proclamación del Diputado a quien cada una se destinó, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las volaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentar en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral, estas credenciales serán expedidas autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

SECCION DE ESTADISTICA.

Núm. 321.

Se hace indispensable para el despacho mensual de censos del movimiento de población que los Alcaldes y Secretarios municipales observen con puntualidad lo prevenido en las circulares insertas en los Boletines núm. 3 y 91 del 5 de Enero y 30 de Julio del año actual. Esto no obstante, prescinden algunos de dichos funcionarios de la remisión establecida de resúmenes de nacimientos, matrimonios y defunciones, aprendiendo que se hallan en descubierto de tan recomendado servicio con respecto á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre últimos los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y por lo

cuál prevenzo á sus Alcaldes y Secretarios que dirijan á los mismos la copia de los resúmenes, anunciada en la circular de Julio ya dicha, en el caso de que dejen de remitir los referidos resúmenes á este Gobierno de mi cargo antes del 17 del corriente.

Partido judicial de Astorga.

Castillo de los Polvazares.
Lucillo.
Otero de Escurpizo.
Pradorrey.
Quilama del Castillo.
Requijo y Cortis.
Sta. Maria del Rey.
Turcia.
Val de S. Lorenzo.

Partido de La Bañeza.

La Bañeza.
Bercianos del Páramo.
Cobrones del Rio.
Palacios de la Valdeguerna.
S. Cristóbal de la Polantera.
Villamontan.

Partido de Leon.

Cuadros.
Gorrafe.
Gradesas.
Valdecastro.
Vegus del Condado.
Villasbariego.

Partido de Murias de Paredes.

Campo de la Lumba.
Murias de Paredes.
Los Omsinas.
Sta. Maria de Ordás.
Valdesmario.

Partido de Panserrada.

Los Barrios de Salas.
Columbrianos.
Folgoso.
Lago de Carucedo.
Páramo del Sil.
Toril de Marayo.

Partido de Muño.

Lillo.
Reyero.

Partido de Sahagun.

Calzada.
Jorilla.
Sahagun.
Valdepolo.
Villanueva de S. Saicho.
Villanizar.
Villavol.
Villamoratiel.
Villotaña.
Canalesja.
Castromodarra.

Partido de Valcain de D. Juan.

Cobrones del Rio.
Gordoneillo.
Matadon de los Oteros.
Matanza.
S. Millán de los Caballeros.
Campzas.

Partido de la Vecilla.

Boñar.
Sta. Colomba de Carucado.
Valdeluzarcos.
Valdepiñago.

Vegocerbern.
Veguquemada.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Borjas.
Compañaraya.
Oencia.

Leon 10 de Noviembre de 1866.
—Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

D. MANGEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de Matallana, residente en dicho punto, calle de la Plaza, núm. 2, de edad de 40 años, profesión Capataz, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día ocho del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Segunda Diana*, sita en término común del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de Reguera, y linda al S. con arroyo de la reguera y E. y N. O. con campo público; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, desde el se medirán 150 metros en dirección 175.º y se colocará la 1.ª estaca; á los 1.000 metros de esta en dirección 205.º la 2.ª; á los 300 metros de esta en dirección 355.º la 3.ª; á los 2.000 metros de esta en dirección 85.º la 4.ª; á los 300 metros de esta en dirección 175.º la 5.ª; y desde esta hasta la 1.ª hay 1.000 metros quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de Matallana, residente en dicho punto, calle de la Plaza, núm. 2, de edad de 40 años, profesión Capataz, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día ocho del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Segunda Porcia*, sita en término común del pueblo de Vegocerbern, Ayuntamiento de idem, al sitio de Arroyo de Zarcuada y linda por E. y O. con dicho terreno, al S. la mina Matilde y al N. la lagotable, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, desde el se medirán sesenta metros en dirección 352.º y se colocará la 1.ª estaca; á los 320 metros de esta en dirección 252.º la 2.ª; á 300 metros de esta en dirección 172.º la 3.ª; á los 2.000 metros de esta en dirección O. 82.º y la 4.ª; á los 300 metros de esta en dirección 352.º la 5.ª; y desde esta hasta la 1.ª hay 1.680 metros cerrándose así el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de Matallana, residente en el mismo, calle de la Pla-

za, núm. 2, de edad de 40 años, profesión Capataz de minas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día ocho del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Gerundiana 2.ª*, sita en término común del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de las Vegas, y linda por el S. con arroyo de Valdeveasco, O. camino de Lloinbera á Santa Lucia y N. la Mata de aberas, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, desde el se medirán 30 metros en dirección 350.º y se colocará la 1.ª estaca; á los 330 metros dirección 80.º la 2.ª; á los 500 metros de esta en dirección 170.º la 3.ª; á los 1.200 metros de esta en dirección 200.º la 4.ª; á los 500 metros de esta dirección 350.º la 5.ª; y desde esta á la 1.ª hay 870 metros quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Barco acerca de la forma en que deberá hacerse la indicación prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enaguaran ó gravaren diferentes fincas, que haya de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas: Enterada S. M., considerando que el objeto de dicha disposición reglamentaria, al prescribir que en cada inscripción se indiquen las demás fincas com-

préndidas en el título con expresión del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relación á referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previéndose se haga dicha indicación en el cuerpo de la inscripción, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado artículo 18 del reglamento, se haría demasiado estensa ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos.

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposición, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentación, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella. De acuerdo con lo propuesto por V. J. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º La indicación que, según el artículo 18 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de la palabra «*Todo lo referido consta etc.*» que en el mismo título se comprende otra línea (y si fuere más de dos el número de los que sean) que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripción:

2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicación de la otra ó otras fincas comprendidas en el mismo título con expresión del folio, número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escudiesen de dicho número la nota marginal contendrá la siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas compren-

didadas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripción se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación número tantos folio tal, tomo tal del libro diario.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de los Registradores de la propiedad, Valladolid Noviembre 6 de 1866.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Martínez, ambulante, natural de esta villa, para que se presente en la cárcel de la misma, á término de treinta días á extinguir treinta y dos días de prisión correccional que por sustitución y apremio se le ha impuesto en la causa que se le siguió en este Juzgado en mil ochocientos cuarenta y nueve, sobre hurto y vagancia.

Dado en La Bañeza á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio M. Cepeda.—P. S. M., Mateo Alvarez de las Heras.

D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de este Juzgado de La Vecilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió demanda de menor cuantía por el Procurador D. Antonio Llamera, en nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de la Pola de Gordon, contra D. Eduardo Gutierrez, vecino de Velilla, sobre pago de mil ciento veinte reales que este le es en deber, cuya demanda fué terminada condenando al deudor al pago de principal y costas, y hecho tasación de estas hasta el folio veintitres vuelto, ascendieron á la suma de trescientos sesenta y ocho reales; conferida vista á las partes, no pudo tener lugar la del dador D. Eduardo Gutierrez por no haber sido ha-

llado, é ignorarse su domicilio, y en su consecuencia se há dictado el auto siguiente: al reportar el despacho librado al Juez de Paz de Rodriguez para hacerlo saber dicha vista: Por ser portado el despacho, y mediante á que según resulta de la diligencia de ocho del corriente, D. Eduardo Gutierrez no ha sido notificado por no ser conocido su domicilio, notifíquesele por medio de edictos, que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta del Gobierno en que se le cite y llame para que en el término de treinta días á contar desde la última inserción se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á contestar el traslado conferido en auto de diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, apercibido de que pasado dicho término sin oponerse á la tasación de costas practicada se le habrá por conforme con ella, y le parará el perjuicio á que haya lugar. Juzgado de primera instancia de La Vecilla y Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y cuatro, doy fé.—Valcarce.—Antoni, —Martín Lorenzana.

En tal estado, y en suspenso las diligencias, se presentó por el Procurador D. Lino de Robles, en nombre del demandante D. Juan García, un escrito en diez y seis de Enero último pidiendo el cumplimiento del auto inserto, á cuyo escrito recayó la providencia que dice así: por presentado con el expediente al que se una; hávese á puro y debida efecto el auto de veinte y seis de Julio penúltimo, según se solicita. Juzgado de primera instancia de La Vecilla y Enero diez y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Valcarce.—Ante mí, Leandro Mateo. Y con el fin de que el ejecutado D. Eduardo Gutierrez sea notificado en la forma expresada en el auto inserto fecha veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, espido el presente. La Vecilla y Febrero diez de mil ochocientos sesenta y seis.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES. INSPECCION DE VIGILANCIA.

En casa de D. Manuel Alva-

rez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Rúa núm. 20, se halla depositada una pollina de cría de pelo cardino que se encontró extraviada, según manifiesta el mismo. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegase á conocimiento de su dueño, Leon G de Noviembre de 1866.—El Inspector, Cayetano Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiera comprar la casa de nueva fábrica, número 22, calle de la Acobacheria, con sus dos tiendas, véase con D. José Escobar, encargado para su venta.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, POR DON FRANCISCO CUELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuación se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cesionarios de los que han enagajado su derecho á percibir elemplato de la obra mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidación de sus haberes atrasados, para que en el término de 10 días se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el completo de 41; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, á donde tendrán que acudir á reclamar los interesados con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por la Administración central establecida en Madrid, calle de Quevedo, núm. 7, ó por el correspondiente de la empresa en esta provincia D. Romualdo Tejerina.

Núm. del registro.	Nombres.
341	D. Mariano Lofuente
758	Luciano de Azárate.
1406	Ramon Alva Quifones.
4002	José Rodriguez Marías.
1023	Antonio Gonzalez.
4024	José de Provecho.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.